

# TENSIONES ENTRE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA Y LA TUTELA PENAL DE LA INTEGRIDAD MORAL: A PROPÓSITO DEL CASO “MARTA DEL CASTILLO”\*

FELIP ALBA CLADERA\*\*

**Resumen:** La CE garantiza al acusado los derechos fundamentales a la defensa, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable. El TS, en su Sentencia núm. 62/2013 (caso Marta del Castillo), condenó por un delito contra la integridad moral del artículo 173.1 CP al autor confeso de un asesinato que se negó de forma reiterada a indicar la ubicación del cuerpo de la víctima, llegando a ofrecer varias versiones del destino del mismo, lo que causó una lesión a la integridad moral de los familiares de la fallecida. Este trabajo aborda dos problemas nucleares que plantea la expresada resolución: el conflicto entre el bien jurídico protegido por el tipo penal y el derecho de defensa; y los problemas dogmáticos que derivan de la aplicación del art.173.1 CP. El autor, tras realizar un análisis de dichas problemáticas, aboga por la exclusión de la tipicidad de la comisión dolosa eventual en el art. 173.1 CP y la exigencia de un elemento del injusto concreto: el ánimo vejatorio.

**Palabras clave:** delito contra la integridad moral, derecho a mentir, causas de justificación, autocubrimiento impune, error de prohibición.

**Abstract:** The Spanish Constitution guarantees to the accused the fundamental rights of defense, not to testify against himself and not to confess guilty. The Spanish Supreme Court, in its 62/2013 sentence (the well-known Marta del Castillo case), condemned for a criminal offence against the moral integrity contained in the 173.1 article of the Criminal Code an accused that had confessed a murder but who had denied telling the localization of the body, which damaged the moral integrity of the deceased's family. In this project, two of the biggest troubles that this judgement presents are covered: the conflict between the legally protected interest by the criminal offence and the right defense; and the dogmatic problems caused by application of the art. 173.1 of the Criminal Code. The author, after analyzing these problematics, decides to exclude the penal criminalization of commission by dolus eventualis and requires a special subjective element, degrading animus.

**Keywords:** offense against the moral integrity, right to lie, justification causes, unpunished self-concealment, prohibition mistake.

\* Fecha de recepción: 21 de marzo de 2016.

Fecha de aceptación: 28 de julio de 2016.

\*\* Primer premio en la modalidad Derecho Público y Filosofía del Derecho de la V Edición del Premio Jóvenes Investigadores. Estudiante de segundo ciclo del Grado en Derecho en la Universidad de las Islas Baleares. Correo electrónico: felip\_ac@hotmail.com. Este proyecto de investigación fue tutelado por el Prof. Dr. D. Jaime Campaner Muñoz, al que agradezco profundamente su inestimable e incansable ayuda.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; 1. Planteamiento de la cuestión; 2. Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla núm. 1/2012, de 13 de enero; A. Hechos probados; B. Razonamientos de derecho; 3. Sentencia del Tribunal Supremo núm. 62/2012, de 29 de enero; A. Voto Particular; II. LÍMITES AL DERECHO DE DEFENSA (ART. 24.2 CE), EN SU VERTIENTE DEL CONTROVERTIDO DERECHO A MENTIR; III. CONCEPTO PENAL DE INTEGRIDAD MORAL VS DAÑO MORAL DE LAS VÍCTIMAS INHERENTE A LOS PROCESOS PENALES; IV. ELEMENTO OBJETIVO; V. ELEMENTO SUBJETIVO; 1. Planteamiento en el caso objeto de estudio; 2. Conveniencia de la exclusión de la comisión dolosa eventual en el artículo 173.1 del Código Penal; VI. AUTOENCUBRIMIENTO IMPUNE COMO MODALIDAD DEL DERECHO DE DEFENSA; VII. CULPABILIDAD. EL ERROR DE PROHIBICIÓN; VIII. BIBLIOGRAFÍA.

## I. INTRODUCCIÓN

### 1. Planteamiento de la cuestión

El Tribunal Supremo (en adelante, TS), en su Sentencia núm. 62/2013, de 29 de enero (caso Marta del Castillo), condenó por un delito contra la integridad moral del artículo 173.1 del Código Penal (en adelante, CP) al autor confeso de un asesinato que ofreció varias versiones de la ubicación del cadáver, negándose de forma reiterada a indicar la ubicación del mismo.

El presente trabajo pretende analizar, por una parte, el conflicto planteado por dicha resolución entre la integridad moral y el derecho de defensa y, por otra, los problemas dogmáticos que derivan de la aplicación del art. 173.1 CP.

### 2. Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla núm. 1/2012, de 13 de enero

#### A. *Hechos probados*

El acusado, a largo de todo el procedimiento, se negó de forma reiterada a «decir qué destino ha dado al cuerpo de D<sup>a</sup> Marta del Castillo llegando a ofrecer varias versiones, es decir, en primer lugar que tiraron el cadáver de la menor al río, en segundo lugar que lo tiraron al interior de un contenedor de basuras, (...) y, en tercer lugar, que ayudó a introducir el cadáver en un coche desconociendo que se hizo con el mismo»<sup>1</sup>. Por todo ello, «los familiares de D<sup>a</sup> Marta del Castillo no han podido dar sepultura a su cuerpo causando si cabe mayor dolor por la muerte de la menor a sus padres y hermanas»<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial (en adelante, SAP) de Sevilla núm. 1/2012, de 13 de enero.

<sup>2</sup> SAP de Sevilla núm. 1/2012, de 13 de enero.

## B. Razonamientos de derecho

La sentencia de instancia, aunque reconoce «que la desaparición del cadáver de la menor ha supuesto un mayor dolor para su familia»<sup>3</sup>, declara la inexistencia del carácter doloso de la conducta del acusado, ya que el objetivo pretendido «era intentar evitar ser descubierto en un principio y posteriormente intentar ocultar pruebas sobre los hechos que se le imputaban»<sup>4</sup>. El acusado, según esta última sentencia, no tuvo en ningún momento la intención de vejar, envilecer y humillar a los familiares de la víctima.

A pesar de ello, esta resolución<sup>5</sup>, lamenta que no se formulara acusación por un delito de lesiones, ya que sería posible la subsunción de estas en el referido tipo penal al considerarse que el dolor causado a los familiares podría ser constitutivo de una lesión psíquica.

### 3. Sentencia del Tribunal Supremo núm. 62/2013, de 29 de enero

La Sentencia de casación estimó el recurso del Ministerio Fiscal que interesaba la subsunción de los hechos relatados supra en el delito contra la integridad moral que prevé el art. 173.1 CP.

El TS afirma que el ejercicio del derecho a no declarar contra uno mismo y a no confesarse culpable en ningún modo confiere al acusado un derecho absoluto del que pueda hacerse un uso abusivo cuando ello atente gravemente contra otros bienes jurídicos protegidos por la Constitución.

En este sentido, el TS, disidente de la opinión de instancia, entiende que la conducta del acusado no encuentra cobertura en la doctrina del autoencubrimiento impune, al ser esta lesiva de la integridad moral de los familiares de la víctima sin que dicha conducta sea necesaria en términos de estricta defensa.

Prosigue, el TS, declarando que no cabe la exclusión de la relevancia penal autónoma de la conducta objeto de análisis porque el derecho de defensa (art. 24.2 CE) en ningún momento pudo resultar lesionado. Por ello, se afirma que la lesión causada a la integridad moral de los familiares, fruto de las continuas falsas expectativas en cuanto a la posible localización del cuerpo, era conocida *ex ante* por el acusado en tanto que sabía de la falsedad de sus manifestaciones. Así, el TS condenó *ex novo* en sede casacional al acusado por un delito contra la integridad moral del artículo 173.1 CP.

<sup>3</sup> SAP de Sevilla núm. 1/2012, de 13 de enero, FJ 30°.

<sup>4</sup> SAP de Sevilla núm. 1/2012, de 13 de enero, FJ 30°.

<sup>5</sup> Opinión compartida por la sentencia de casación (STS núm. 62/2013, de 29 de enero).

### A. *Voto particular*

El Magistrado Don Alberto Jorge Barreiro formuló un Voto particular a la sentencia núm. 62/2013, de 29 de enero. La discrepancia con la sentencia de la mayoría versa sobre la interpretación y aplicación que se hace en el presente caso del derecho a la tutela judicial efectiva y del delito contra la integridad moral previsto en el art. 173.1 CP. El presente trabajo se centrará en el análisis de la segunda discrepancia, es decir, la que concierne a la condena del acusado Miguel Nicanor como autor de un delito contra la integridad moral (art. 173.1 CP), del que fue absuelto por la Audiencia Provincial.

La primera objeción que realiza el magistrado discrepante es de índole procesal, ya que, habiendo sido absuelto por la Audiencia, se le condena *ex novo* en sede casacional sin haber sido oído en una segunda instancia revisora de la sentencia. Esta consideración no será objeto de comentario en este trabajo al no ser de interés para la cuestión que planteo: el análisis de la colisión del bien jurídico que tutela la norma penal con el ejercicio del derecho de defensa.

La segunda objeción del magistrado discrepante hace referencia al análisis de los elementos del delito contra la integridad moral del art. 173.1 CP, y la posibilidad de la exclusión de la antijuridicidad a causa de la colisión del bien jurídico protegido integridad moral con el ejercicio del derecho de defensa.

El voto particular señala que la sentencia de casación no entra a realizar un análisis del dolo a pesar de que la falta de este ha sido el argumento principal de la sentencia de instancia. La mayoría del TS se centra, solamente, en el conflicto provocado por la aplicación del artículo 173.1 CP y el derecho de defensa.

Este afirma que «la estructura objetiva que presenta el tipo penal del art. 173.1 y el bien jurídico que tutela no hacen muy factible la aplicación de un dolo eventual»<sup>6</sup>. Esta declaración se basa en que «si la integridad moral se concibe como el derecho a no ser sometido a un trato degradante como manifestación del principio de la dignidad humana, y la ejecución de la conducta delictiva ha de generar la humillación o el envilecimiento del sujeto pasivo, reduciéndolo a la categoría de cosa o mero instrumento, no parece fácil conciliar la configuración del delito con la presencia de un dolo meramente eventual, máxime cuando el acusado no mantiene un contacto directo con los afectados»<sup>7</sup>.

El magistrado Jorge Barreiro recuerda que la jurisprudencia del TS no ha condenado por un delito contra la integridad moral en numerosos casos de delitos cuya ejecución tie-

---

<sup>6</sup> Voto particular formulado por el Magistrado don Jorge Barreiro a la STS núm. 62/2013, de 29 de enero.

<sup>7</sup> Voto particular formulado por el Magistrado don Jorge Barreiro a la STS núm. 62/2013, de 29 de enero.

ne «un efecto colateral importante en la integridad moral de los familiares directos de las víctimas»<sup>8</sup>.

Subraya que el motivo de la falsedad de sus declaraciones tiene origen en un móvil protegido por una norma constitucional (art. 24.2 CE), la defensa en un proceso penal, por lo que no puede afirmarse que el acusado esté pensando que sus respuestas van envilecer y humillar a los familiares de la víctima.

Por todo ello, concluye que «el dolo propio del tipo penal se halla muy diluido en este caso»<sup>9</sup>. En el supuesto de que se concluyera que concurren todos los elementos del art. 173.1 CP, considera que se debería declarar la exclusión de la antijuricidad al haber actuado en el ejercicio del derecho de defensa (art. 20.7 CP). Entiende, el magistrado discrepante, que ha de prevalecer este último, ya que se limitó a mentir desde la perspectiva del derecho de defensa sin dirigirse directamente contra los familiares.

En el voto particular se sostiene que lo que realmente causó un daño moral a los familiares no fue la mendacidad de las declaraciones del acusado, sino la ocultación del cadáver. Por ello, el Magistrado don Jorge Barreiro sitúa la solución en el ámbito del autoencubrimiento impune, puesto que la no comunicación del lugar de ocultación del cadáver queda consumida en el delito de homicidio.

## II. LÍMITES AL DERECHO DE DEFENSA (ART. 24.2 CE), EN SU VERTIENTE DEL CONTROVERTIDO DERECHO A MENTIR

Los artículos 17.3 y 24.2 de la CE garantizan al acusado los derechos fundamentales a la defensa, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable. El Tribunal Constitucional (en adelante, TC) reconoce los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable como garantías instrumentales del más amplio derecho de defensa (por todas, STC núm. 76/2007, de 16 de abril). Asimismo, el TC ha declarado como inherente al derecho de defensa el derecho a no decir la verdad e incluso a mentir (STC núm. 142/2009, de 15 de junio).

El supuesto derecho a mentir nace de la vertiente del derecho de defensa referida a no declarar contra sí mismo y a guardar silencio, manifestación expresamente reconocida en el art. 24.2 CE<sup>10</sup>. Dichos derechos pretenden ser la vía de exclusión del proceso penal de los métodos coercitivos o de presión utilizados para obtener una declaración autoinculpatoria

<sup>8</sup> Así, el Magistrado Jorge Barreiro señala, por ejemplo, las sentencias por delitos de detenciones ilegales y secuestros (SSTS núm. 1022/2013, de 11 de diciembre; y núm. 46/2014, de 11 de febrero).

<sup>9</sup> Voto particular formulado por el Magistrado don Jorge Barreiro a la STS núm. 62/2013, de 29 de enero.

<sup>10</sup> Reconocidos, asimismo, en el art. 14.3 g) del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 14 de diciembre de 1996. En el mismo sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) lo ha incluido entre las garantías del art 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (por todas, STEDH de 25 de febrero de 1993, caso *Funke contra Francia*; y, STEDH de 6 de junio de 2000, caso *Averill contra Reino Unido*).

del imputado<sup>11</sup>. De dicha exclusión se deriva que el imputado no está sujeto a la obligación de decir la verdad, al menos *de facto*, aunque no *de iure*, ya que el TC y el TS rechazan el reconocimiento explícito de un eventual derecho a mentir<sup>12</sup>. Tanto es así que la STC núm. 142/2009, de 15 de junio, remarca claramente la existencia de limitaciones a ese pretendido derecho a mentir. Dicha Sentencia rechaza que los derechos a no declarar contra sí mismos y no declararse culpables «consagren un derecho fundamental a mentir»<sup>13</sup>, negando el carácter absoluto de los mismos y «la ausencia absoluta de consecuencias derivadas de la elección de una determinada estrategia defensiva»<sup>14</sup> ni siquiera en el proceso penal.

Visto el carácter limitado del pretendido derecho a mentir, la declaración amparada por los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable no supone una protección del abuso del derecho de defensa, pudiendo incurrir en un delito de acusación y denuncia falsa, calumnias o injurias<sup>15</sup>; no amparando el art. 24.2 CE la imputación falsa de hechos delictivos o la participación de terceros en dichas actuaciones delictivas<sup>16</sup>. Incluso, el TS en su Sentencia núm. 62/2012, de 29 de enero (en el caso Marta del Castillo), ha condenado por un delito contra la integridad moral del artículo 173.1 del Código Penal a un acusado que se negó a decir el lugar en que se encontraba la víctima que había asesinado según su propia confesión. Este dio varias versiones sobre el lugar en que depositó el cadáver, considerando el TS que provocó una lesión a la integridad moral a los padres de la víctima merecedora de tal reproche penal.

Los límites establecidos por dicha resolución al supuesto derecho a mentir del acusado en el proceso penal son la *lesividad* a terceros derivada de las mentiras de la estrategia de defensa y la *innecesariedad* de las mismas. Criterios limitadores del derecho de defensa que compartimos, pero que consideramos en referencia a la innecesariedad que no han sido correctamente aplicados en el caso objeto de estudio, como se verá infra.

El no tener un derecho propiamente dicho a mentir y no tener la obligación jurídica de decir la verdad no tiene por qué ser contradictorio. Pastor Ruiz afirma que «las mentiras

<sup>11</sup> Asimismo, la STC núm. 197/1995, de 21 de diciembre, declaró que «... [el imputado] puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna, a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable». En análogo sentido, la STEDH de 5 de mayo de 2001, caso *J.B. contra Suiza*.

<sup>12</sup> El TS, en su Sentencia núm. 780/2006, de 3 de julio, sostiene que «el procesado no tiene obligación de mentir, ni derecho a hacerlo. Más limitadamente, si miente, de ello no se le deriva ninguna responsabilidad. Es gratis, por decirlo plásticamente».

<sup>13</sup> En el mismo sentido, la STS núm. 715/1996, de 18 de octubre, declara que no se puede incurrir en «la tentación de instrumentar con hiperbólicos alcances su real y genuina función en el marco del más amplio panorama del derecho a la tutela judicial efectiva».

<sup>14</sup> STC núm. 142/2009, de 15 de junio, FJ 6º.

<sup>15</sup> En referencia al inicio de un nuevo proceso por calumnias o injurias, se requiere la licencia del Juez o Tribunal ante el que se vierten. Limitación establecida por los posibles intereses propios derivados de la acusación. Véanse, arts. 215.2 CP, 279 y 805 LECrim.

<sup>16</sup> CAMPANER MUÑOZ, J., *La confesión precedida de la obtención inconstitucional de fuentes de prueba*, Navarra (Aranzadi), 2015, p. 108.

del imputado no serán perseguibles cuando dicha punición suponga una quiebra de la interdicción de la coacción»<sup>17</sup>, posición que compartimos firmemente.

Concluimos que el pretendido derecho a mentir nace de la no cabida en nuestro ordenamiento jurídico de la obligación del acusado a decir la verdad y de las garantías propias del proceso penal, siendo un derecho relativo<sup>18</sup>, limitado y condicionado por la lesividad a terceros y la innecesariedad de las mentiras en el correcto y eficaz ejercicio del derecho de defensa.

### III. CONCEPTO PENAL DE INTEGRIDAD MORAL VS DAÑO MORAL DE LAS VÍCTIMAS INHERENTE A LOS PROCESOS PENALES

La integridad moral, ubicada en el art. 15 de la Constitución de 1978, entre los derechos fundamentales, es contemplada de forma conjunta en dicho artículo junto con el derecho a la integridad física. Al no hacerse referencia específica a la integridad psíquica, se concluye que la integridad física abarca tanto la corporal como la psíquica<sup>19</sup>. La integridad moral nace de la referencia misma a la persona, no del concepto de salud (tanto física como psíquica) ya que este va íntimamente ligado a la integridad física<sup>20</sup>. El menoscabo a la integridad moral no requiere una afectación a la salud psíquica<sup>21</sup>; en este sentido, García Arán señala que si no, ello significaría que se exigiría un resultado lesivo a la salud psíquica para que entrara en acción la tutela penal de la integridad moral, lo que supondría una negación de la misma a los sujetos que fueran objeto de tratos degradantes sin ver disminuida su salud mental<sup>22</sup>.

Entendemos que el bien jurídico protegido por el delito del art. 173.1 CP es el derecho de la persona a no padecer sufrimientos físicos o psíquicos humillantes, vejatorios o envi-

<sup>17</sup> PASTOR RUIZ, F., «El derecho a mentir: el tratamiento de la mentira del imputado», *Diario La Ley*, núm. 8155, Sección Tribuna, 24 sept. 2013.

<sup>18</sup> Asimismo, STEDH de 8 de febrero de 1996, caso *John Murray contra Reino Unido*: «se deriva de esta interpretación del derecho a guardar silencio que hay que responder negativamente a la pregunta de si este derecho es absoluto». En este sentido se ha pronunciado el TEDH en diversas ocasiones, subrayando que tales derechos a guardar silencio y a no declarar contra uno mismo no son absolutos ni cuasi-absolutos, siendo incluso admisible extraer inferencias del silencio del acusado con determinados condicionantes (STEDH de 8 de abril de 2004, caso *Weh contra Austria*; o STEDH de 29 de junio de 2007, caso *O'Halloran y Francis contra Reino Unido*, entre otras).

<sup>19</sup> Véase, en el mismo sentido, en referencia al delito de lesiones, DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., *Los delitos de lesiones*, Valencia (Tirant lo Blanch), 1997. Asimismo, el TS ha señalado que «la integridad moral se configura como una categoría conceptual propia, una realidad axiológica autónoma e independiente de la integridad física, la libertad en sus diversas manifestaciones o el honor» (SSTS núm. 922/2009, de 30 de septiembre; y 985/2012, de 27 de noviembre).

<sup>20</sup> Muestra de dicha autonomía es la regla concursal del art. 177 CP, que permite la punición por separado de los eventuales menoscabos a la integridad física, libertad sexual o vida.

<sup>21</sup> Véase que la sentencia de continua referencia, debido a la posible lesión de la salud psíquica, lamenta que no se haya formulado acusación por un posible delito de lesiones.

<sup>22</sup> GARCÍA ARÁN, M., «La protección penal de la integridad moral», en *La ciencia del derecho penal ante el nuevo siglo: libro homenaje al profesor doctor don José Cerezo Mir*, Madrid (Tecnos), 2002, p. 1245.

lecedores, no siendo esencial para que concurra lesión de la integridad moral merecedora de tutela penal la violación de la voluntad del sujeto pasivo, ya que para que se viole dicha integridad moral no es necesario un trato que lesione la libertad, siendo suficiente un trato humillante o vejatorio que lesione la integridad moral<sup>23</sup>. Dicha apreciación será de vital importancia para poder estimar la posible tipicidad de la actuación objeto de estudio.

Debe advertirse que no se debe caer en la tentación de confundir una lesión de la integridad moral fruto de una actuación típica del artículo 173.1 CP y el padecimiento psíquico de las víctimas al entrar en contacto con el proceso penal, reviviendo la experiencia y sufriendo psicológicamente el impacto de observar la actuación procesal y la estrategia de defensa legítima del acusado. En definitiva, dicha victimización secundaria debe tratarse mediante la introducción de la perspectiva victimológica en el proceso penal conjugada con las plenas garantías que amparan al acusado.

#### IV. ELEMENTO OBJETIVO

La STS núm. 62/2013, de 29 de enero, condena al acusado por un delito contra la integridad moral del artículo 173.1 CP (lo que provocó un Voto Particular del Magistrado Jorge Barreiro), reflejando los hechos probados que el acusado se negó de forma reiterada a decir qué destino dio al cuerpo, ofreciendo varias versiones falsas sobre la localización del cadáver, lo que ha impedido «dar sepultura a su cuerpo, causando si cabe mayor dolor por la muerte de la menor a sus padres y hermana»<sup>24</sup>.

El comportamiento típico del art. 173.1 CP viene determinado por la realización del resultado de un trato degradante, es decir, trato que menoscaba gravemente la integridad moral. Los elementos que definen el tipo objetivo del artículo 173.1 CP son, según reiterada jurisprudencia del TS, los siguientes: «un acto de claro e inequívoco de contenido vejatorio para el sujeto pasivo; un padecimiento físico o psíquico en dicho sujeto; y, un comportamiento que sea degradante o humillante e incida en el concepto de dignidad de la persona»<sup>25</sup>.

En su Sentencia núm. 137/1990, de 19 de julio, sostuvo el TC que son tratos degradantes susceptibles de vulnerar la integridad moral de otro sujeto aquellos que «acarreen sufrimientos de una especial intensidad o provoquen una humillación o sensación de envilecimiento al sujeto pasivo»<sup>26</sup>.

El legislador no ha establecido ninguna limitación en cuanto a las modalidades de acción, admitiendo pues todo medio que sea idóneo para la producción de un trato degradante. En referencia al concepto de trato no se observa nota excluyente alguna, entendiendo

<sup>23</sup> Véase, en el mismo sentido, MUÑOZ SANCHEZ, J., *Los delitos contra la integridad moral*, Valencia (Tirant lo Blanch), 1999, p. 24.

<sup>24</sup> STS núm. 62/2013, de 29 de enero.

<sup>25</sup> SSTS núm. 233/2009, de 3 de marzo; 1061/2009, de 26 de octubre; y 255/2011, de 6 de abril.

<sup>26</sup> STC núm. 137/1990, de 19 de julio.



así que existe la posibilidad de infligir un trato degradante a una persona sin que haya una proximidad espacial. Es posible infligir un trato degradante sin la necesidad de intermediación entre sujeto activo y pasivo, y, por ello, cabe la posibilidad de plantearse la existencia de este de una parte hacia otra en la dialéctica del propio seno del proceso penal.

Definimos los tratos degradantes como todos aquellos que producen un sentimiento de humillación o sensación de envilecimiento con independencia del medio utilizado y de si existe o no doblegamiento de la voluntad de otra persona<sup>27</sup>. En el caso analizado, los padres de la víctima no sufrieron ningún tipo de violación de la voluntad de la persona, pero sí un grave padecimiento moral debido a las diferentes versiones del lugar donde se encontraba el cadáver, creando unas falsas expectativas que aumentaron su estado de angustia, afectando a los sentimientos y dignidad de los mismos.

El resultado típico que debe producir el trato degradante es el menoscabo grave de la integridad moral. La nota de gravedad supone una característica típica del art. 173.1 CP, siendo un límite a partir del cual se cumplirán los requisitos de tipicidad. Esta deberá ser analizada objetivamente atendiendo a los medios utilizados y los efectos producidos en el sujeto pasivo, siempre ponderando las circunstancias del caso concreto. La gravedad del trato degradante que exige el precepto excluye la tipicidad de los supuestos banales o de menor entidad<sup>28</sup>.

La importancia reside en la adecuación para provocar una humillación grave, no siendo necesario el ejercicio de fuerza física. Muñoz Sánchez, en referencia a los medios, incluye también «el enredo o la mentira con el cual se crea en la víctima una situación de humillación o envilecimiento graves»<sup>29</sup>, proponiendo como ejemplo la muestra de una certificación falsa sobre la muerte de una persona especial. Las mentiras del acusado provocaron dicha situación de humillación, dando una información falsa sobre la situación del cadáver de una persona querida, frustración posterior de las víctimas que era conocida *ex ante* por el acusado. Las diferentes versiones falsas, por ello, pudieron constituir un trato degradante continuo a lo largo del procedimiento.

## V. ELEMENTO SUBJETIVO

### 1. Planteamiento en el caso objeto de estudio

El análisis de la parte subjetiva del tipo ha sido una cuestión sumamente controvertida en este caso. La Sentencia del tribunal de instancia negaba la concurrencia del dolo por incompatibilidad con la estrategia de defensa del acusado. A mi juicio, la problemática de

<sup>27</sup> Véase, MUÑOZ SANCHEZ, J., *Los delitos contra la integridad moral*, cit., p. 44.

<sup>28</sup> STS núm. 233/2009, de 3 de marzo.

<sup>29</sup> Véase, MUÑOZ SANCHEZ, J., *Los delitos contra la integridad moral*, cit., p. 48.

la prueba que conlleva el dolo directo desplaza, en este caso, el centro de la discusión al terreno del dolo eventual.

El magistrado discrepante considera que: «La estructura objetiva que presenta el tipo penal del art. 173.1 y el bien jurídico que tutela no hacen muy factible la aplicación de un dolo eventual ello porque si la integridad moral se concibe como el derecho a no ser sometido a un trato degradante como manifestación del principio de la dignidad humana, y la ejecución de la conducta delictiva ha de generar la humillación o el envilecimiento del sujeto pasivo, reduciéndolo a la categoría de cosa o mero instrumento, no parece fácil conciliar la configuración del delito con la presencia de un dolo meramente eventual, máxime cuando el acusado no mantiene un contacto directo con los afectados», concluyendo que «el dolo propio del tipo penal se halla muy diluido en este caso»<sup>30</sup>. En el mismo sentido, Boix Reig fundamenta que el tipo solo admite dolo directo: «así resulta del verbo nuclear infringir pero sobre todo, porque el término degradante parece exigir una especial intención de humillar, vejar o menospreciar el sujeto pasivo»<sup>31</sup>.

La jurisprudencia del TS no ha realizado exclusión alguna de tipicidad de las conductas dolosas eventuales en el delito contra la integridad moral. Si bien es cierto que tampoco se había planteado la aplicación del delito del art. 173.1 CP en casos donde se apreciara un dolo meramente eventual o no hubiera una situación de inmediación entre sujeto activo y pasivo. En este sentido, no se puede obviar que la jurisprudencia del TS no había condenado –hasta el caso objeto de análisis– por un delito contra la integridad moral en multitud de supuestos de delitos cuya ejecución provoca un claro menoscabo en la integridad moral de los familiares de las víctimas, véase, por ejemplo, en casos de asesinatos, secuestros o abusos sexuales. Todo ello explica que la jurisprudencia y gran parte de la doctrina no se ha planteado el análisis profundo del elemento subjetivo del art. 173.1 CP<sup>32</sup>, siendo aceptada por la mayoría la necesidad de la simple concurrencia de un dolo genérico<sup>33</sup>.

Aunque pueda parecer, en un principio, difícil de imaginar un supuesto de dolo eventual en este delito, en la dicción legal del tipo no hay expresión alguna que excluya ninguna tipología de dolo<sup>34</sup>. La RAE define al verbo infringir como «causar daños», lo que no restringe causar daños directamente o eventualmente. Diferente es la discusión sobre la idoneidad de que el tipo analizado deba excluir el dolo eventual, al respecto nos pronunciaremos infra.

<sup>30</sup> Voto particular formulado por el Magistrado don Jorge Barreiro a la STS núm. 62/2013, de 29 de enero.

<sup>31</sup> Véase, BOIX REIG, J., *Derecho Penal. Parte Especial, vol. I*, 1ª Edición, Madrid (Iustel), 2010, p. 262.

<sup>32</sup> Centrándose, en cambio, en la delimitación del concepto de trato degradante y del concepto penal de la integridad moral.

<sup>33</sup> Véase, en este sentido, VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C., *Comentarios al Código Penal (Actualizado por las Leyes Orgánicas: 1/2015, 30 marzo y 2/2015, 30 de marzo)*, Barcelona (Atelier), 2015, pp. 423-432; y, MARTÍNEZ MORA, G., «De las torturas y otros delitos contra la integridad moral», en *Código Penal. Parte Especial*, Tomo II, vol. I, Madrid (Factum Libri Ediciones), 2009, pp. 246-256.

<sup>34</sup> En el mismo sentido, MUÑOZ SANCHEZ, J., *Los delitos contra la integridad moral*, cit., p. 51.

La prácticamente imposible prueba en el caso analizado del dolo directo nos desplaza hacia el campo del dolo eventual. El acusado al declarar pudo incluir en sus cálculos la realización del tipo del art. 173 CP por él como posible, decidiendo conscientemente la continuación de esa conducta y asumiendo la eventual lesión de la integridad moral de los familiares de la víctima. De esta acción se advierte la reducción efectiva del contenido del elemento volitivo y el soporte exclusivo en el elemento cognoscitivo, concretamente en el conocimiento del peligro inherente a su conducta.

## 2. Conveniencia de la exclusión de la comisión dolosa eventual en el artículo 173.1 del Código Penal

El legislador alude a ciertos grados de conocimiento con locuciones como «a sabiendas» y otras veces, concretamente, a la voluntad mediante el término «intención», haciendo clara referencia al dolo o a otros elementos subjetivos especiales del injusto. Dependiendo del tipo concreto en que se encuentran pueden conllevar la restricción de la tipicidad a la comisión dolosa directa o de consecuencias necesarias.

Respecto al término «intención» en el lenguaje jurídico, Vives Antón distingue entre una intencionalidad objetiva y una intencionalidad subjetiva<sup>35</sup>. La objetiva es entendida como el compromiso de realizar la acción e identificable con el dolo. En sentido estricto, se identifica con la finalidad subjetiva, entendida como el propósito, situada anteriormente a la intención objetiva. La locución «intención», en sentido subjetivo incluida en el tipo penal, puede remarcar la exigencia del elemento volitivo hasta tal punto de producir la exclusión del dolo eventual. Así, Roxin considera que el término intención tiene como finalidad exceptuar la mera acción dolosa eventual<sup>36</sup>.

La locución «intención» también puede exigir elementos subjetivos del injusto adicionales al dolo. En los delitos de tendencia se exige que la conducta esté inspirada en un determinado impulso o voluntad, que actúa como factor motivacional de la conducta delictiva, de forma que esta solo resultará típica si está impulsada por este propósito o motivación<sup>37</sup>. El elemento subjetivo delimita la forma típica al seleccionar la conducta que se pretende castigar entre las conductas lesivas posibles.

Creemos que infringir a otra persona un trato degradante, un atentado al bien jurídico «integridad moral» y al principio de dignidad humana debe exigir una especial intención

<sup>35</sup> Véase, VIVES ANTÓN, T. S., *Fundamentos del sistema penal*, Valencia (Tirant lo Blanch), 1996, pp. 240-244.

<sup>36</sup> ROXIN, C., *Strafrecht, Allgemeiner Teil, vol. I*, 3ª Edición, Múnich (Beck), 1997, pp. 368 y ss; LUZÓN PEÑA, D. M., en *Lecciones de Derecho penal, Parte General*, Madrid (Tirant lo Blanch), 2012, pp. 233-235, considera que el término intención en sentido estricto, referido al dolo directo, admite dudas de que la función de esta expresión consista siempre en restringir al tipo a esta forma de dolo, haciendo conveniente resolver caso a caso atendiendo a la finalidad de los tipos.

<sup>37</sup> *Animus iniuriandi* en las injurias que conlleva la exigencia de dolo directo de primer grado.

de humillar, vejar o menospreciar al sujeto pasivo. Aunque somos conscientes de la problemática procesal que puede causar la exclusión del dolo eventual, creemos que no se debe renunciar a la indagación en la psique del sujeto para esclarecer la voluntad del mismo. A pesar de que en el dolo eventual se pueda concebir una mínima voluntad en relación con lo que se acepta, así se evitaría caer en la transformación de la imputación objetiva en la imputación subjetiva.

De esta forma, planteo que no solo se exija una intencionalidad objetiva, identificable con el dolo (con el mero compromiso de realizar la acción), sino también una intencionalidad subjetiva, entendida como el propósito, provocando la exigencia del elemento volitivo en su total dimensión, produciendo la atipicidad de las conductas dolosas eventuales. En este sentido, propongo la inclusión de la locución «con intención vejatoria» en el artículo 173.1 CP, quedando este configurado como un delito de tendencia. De este modo, excluiríamos el dolo eventual y exigiríamos un elemento subjetivo adicional al dolo, el *animus vexationis*, siendo así esta propuesta de lege ferenda más acorde con la configuración objetiva del tipo y el bien jurídico protegido del mismo.

La exigencia de este elemento intencional no excluiría los diferentes móviles de diversión o venganza, por ejemplo, pues en cualquiera de estos móviles o motivos concurriría dicho elemento intencional. Es decir, se lleva a cabo la acción de querer vejar, maltratar, o hacer padecer un sufrimiento sea por el motivo que sea, por diversión o venganza, entre otros posibles.

Una de las consecuencias del principio de intervención mínima viene referida a la gravedad de las consecuencias jurídicas de la infracción penal, es decir, en sentido estricto, el principio de proporcionalidad<sup>38</sup>. Aunque el atentado al bien jurídico sea cuantitativamente el mismo, en el dolo eventual la conducta realizada tiene un desvalor menor cualitativamente<sup>39</sup>. Por ello, consideramos que otra de las razones que pone de relieve la conveniencia de la exclusión del dolo eventual en el art. 173.1 CP es la salvaguarda del principio de proporcionalidad que rige al Derecho penal<sup>40</sup>. La admisión de conductas dolosas eventuales en este tipo penal amplía las previsiones típicas hasta límites desproporcionados, que desvían la propia naturaleza del tipo en atención al bien jurídico protegido sin un sentido político criminal beneficioso alguno. Es desproporcionado el castigo por igual de un trato degradante cometido mediante dolo directo de primer grado y la existencia de una eventual lesión con un elemento volitivo considerablemente disminuido. En términos objetivos se exige un menoscabo grave, por lo que considero que en este tipo también debe desplazarse la nota de gravedad a la parte subjetiva del tipo. Dicho planteamiento se conseguiría con

<sup>38</sup> MUÑOZ CONDE, F.; GARCÍA ARÁN, M., *Derecho Penal. Parte general*, 9ª ed., Valencia (Tirant lo Blanch), 2015, pp. 93-95.

<sup>39</sup> MUÑOZ CONDE, F., en *Derecho Penal. Parte General*, cit., p. 95, declara que la «gravedad de la pena depende (...) de la forma de ataque al bien jurídico».

<sup>40</sup> Cuyo alcance constitucional reconoce la jurisprudencia de la Sala Segunda del TS (SSTS 958/2000, de 1 junio, y 283/2003, de 24 de febrero, entre otras).

la exclusión del dolo eventual, ya que la reducción de la volición del daño provoca que la gravedad del injusto sea menor en el dolo eventual. El menor desvalor de la acción dolosa eventual frente a la dolosa directa la ha dejado entrever el TS en algunas resoluciones<sup>41</sup>, eso sí, en referencia a la individualización de la pena.

La evaluación de la norma que en términos de libertad exige el principio de proporcionalidad es una evaluación global de sus costes y de sus beneficios, y para ello, no solo debe realizarse un análisis del valor del bien jurídico protegido concreto, sino también la medida y forma en la que se le protege<sup>42</sup>.

El grado de amenaza del comportamiento doloso eventual en los delitos contra la integridad moral para el orden social es prácticamente nulo<sup>43</sup>. La sola amenaza de la punición de la comisión dolosa directa en el art. 173.1 CP es suficiente para restablecer el orden jurídico perturbado por el delito.

A pesar de estas afirmaciones, no obvio que, como señala Lascuráin Sánchez, «el juicio de proporcionalidad tiene un fuerte componente valorativo y se realiza sobre una base empírica endeble», lo que provoca que este «sea un juicio severamente impreciso por el subjetivismo de quien lo realiza y por la imprecisión de su sustrato fáctico»<sup>44</sup>.

Además, creo que atendiendo al principio de intervención mínima del Derecho penal y al principio de necesidad queda bastante desvirtuada la funcionalidad del tipo del art. 173.1 en los supuestos de dolo eventual. En los delitos contra la integridad moral, la punición de los casos donde el elemento volitivo es prácticamente inexistente carece de toda instrumentalidad preventiva, tanto en términos de prevención especial y/o general. Consecuentemente, no es comparable a la funcionalidad de la inclusión del dolo eventual en delitos contra la vida y la salud, ya que en estos sí es necesaria la prevención de determinadas situaciones de riesgo para estos bienes jurídicos, no siendo mayor la libertad sacrificada que la salvaguardada.

La configuración del delito en el sentido propuesto cerraría la puerta al peligroso precedente que ha creado esta sentencia, por lo que únicamente en casos de acciones dolosas directas se podría buscar la punición de la lesividad hacia la integridad moral de las víctimas que provoca la estrategia de defensa del acusado. La punición de conductas dolosas eventuales, o incluso de conductas fronterizas entre el dolo eventual y la culpa consciente en

---

<sup>41</sup> La STS núm. 119/2004, de 2 febrero, declara que «en todo caso, es lo cierto que tal clasificación carece de relevancia en sede legal, lo que no quiere decir que pueda tener reflejo en la fase de individualización judicial de la pena, ya que si la culpabilidad debe ser el baremo que mida la pena, es claro que, si bien el dolo eventual no puede suponer una causa genérica de disminución de la pena vía atenuante, no es lo menos, que dentro de los parámetros a que se refiere el art. 66 del Código Penal puede, debe tener su reflejo en la fijación de la pena concreta a imponer como exigencia del deber de proporcionalidad».

<sup>42</sup> LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., «La proporcionalidad de la norma penal», *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 5, 1998, pp. 187-189.

<sup>43</sup> Al contrario de, por ejemplo, los delitos contra la vida.

<sup>44</sup> LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., «La proporcionalidad de la norma penal», cit., p. 188.

casos como el estudiado, supondría una coacción al acusado que desvirtuaría las garantías propias del proceso penal reflejadas en nuestro texto constitucional.

## VI. AUTOENCUBRIMIENTO IMPUNE COMO MODALIDAD DEL DERECHO DE DEFENSA

El artículo 8.3 CP recoge la fórmula *lex consumens derogat legi consumptae*. La STS núm. 20/2016, de 26 de enero, precisa que el autoencubrimiento es, en términos generales, impune, salvo que los actos practicados por el autoencubridor constituyan de por sí un nuevo delito<sup>45</sup>. El injusto material de una infracción autoincluye los diversos injustos menores situados respecto de aquel en una relación cuantitativa de inferioridad. En el supuesto de posible concurso de delitos (art. 73 y ss. CP) entre inhumación ilegal del cadáver y homicidio o asesinato no existiría la infracción de inhumación ilegal si no se ha rebasado la función exclusiva de pretender esconder o disimular, al ser un acto posterior impune consumido por el delito más complejo (art. 8.3 CP), el asesinato.

El magistrado disidente sitúa la solución en la doctrina del autoencubrimiento impune como modalidad del derecho de defensa, ya que «el acusado no comunica el lugar de la ocultación del cadáver —o cuando menos no consta que fuera veraz alguna de sus versiones— con el fin de impedir que se hallaran pruebas que podrían incriminarle»<sup>46</sup> aquí es donde queda patente el error del TS en la aplicación de los límites establecidos al derecho a mentir. La no necesidad de las mentiras en la declaración queda totalmente enervada al estar el sujeto activo acusado por otros delitos distintos al asesinato confesado, el delito de agresión sexual y profanación de cadáveres, los cuales hubieran podido quedar acreditados con la localización del cadáver.

En esta línea, queremos aportar un criterio de restricción del ámbito de consideración de acto posterior impune con la finalidad de evitar el recurso abusivo a esta doctrina. Este sería la exigencia de que la conducta de autoencubrimiento se ordene por la volición de elusión de consecuencias derivadas de la acción de la justicia. Consecuentemente, se excluirían aquellas conductas que objetivamente son autoencubridoras pero realmente son guiadas por la voluntad de crear un nuevo daño. De todas formas, hay que reconocer la problemática de prueba de dicho criterio restrictivo, aunque creo que puede ser superable teniendo en cuenta los principios *in dubio pro reo* y *favor libertatis*, por lo que en caso de duda en la acreditación de dicha voluntad siempre se consideraría acto posterior impune.

<sup>45</sup> En el mismo sentido las SSTS núm. 497/2011, de 4 junio; 600/2007, de 11 septiembre; 671/2006, de 21 junio. La STS núm. 671/2006, de 21 de junio, relacionada con la inhumación ilegal del cadáver en el supuesto de homicidio y asesinato.

<sup>46</sup> Voto particular formulado por el Magistrado don Jorge Barreiro a la STS núm. 62/2013, de 29 de enero.

Es de vital importancia recordar que el TC establece una interpretación restrictiva de los límites de los derechos fundamentales<sup>47</sup>. La conducta de no decir la verdad sobre la localización del cuerpo del asesinato confeso encuentra el fundamento de la justificación de la misma en la Constitución, debiendo ser aplicable la eximente de ejercicio de un legítimo derecho (art. 20.7 CP). El ejercicio del derecho de defensa niega la antijuridicidad de la conducta y justifica la misma, a pesar de que el crimen fuera, sin que quepa la menor duda, totalmente execrable. La posición contraria no puede ser defendida en aras de la ponderación de intereses entre la integridad moral y el derecho de defensa, ya que la negación de la aplicación de la eximente del art. 20.7 CP no supondría una solución equilibrada ante tal colisión de derechos, sino la negación del derecho de defensa respecto a la acusación del delito de agresión sexual y profanación de cadáveres.

## VII. CULPABILIDAD. EL ERROR DE PROHIBICIÓN

El Magistrado Jorge Barreiro señala que la actitud de no mentir y guardar silencio acerca de la ubicación del cadáver, «no suele ser la propia de una persona lega en derecho, ya que no prevé que mintiendo sobre la ubicación del cuerpo del delito pueda incurrir en un tipo penal»<sup>48</sup>. La Ley de Enjuiciamiento Criminal no preveía la entrevista reservada entre el detenido y el abogado previa al interrogatorio policial<sup>49</sup>, lo que indica según Campaner Muñoz que «nadie pudo cerciorarse de que el detenido comprendía en qué consisten exactamente los derechos que le asistían»<sup>50</sup>, no siendo este alertado de las posibles consecuencias penales de la adopción de dicha línea de defensa.

Estas apreciaciones sitúan, pues, la discusión en el ámbito del error de prohibición. El acusado pudo ignorar la significación antijurídica de su conducta, lo que conllevaría a la inexistencia de conciencia de la antijuridicidad en el marco de la culpabilidad. En consecuencia, se podría admitir la posibilidad de la aplicación del error sobre la licitud de la conducta (error de prohibición directo) o el indirecto ya que este pudo tener su origen en que el sujeto se creyó erróneamente la concurrencia de una causa de justificación en su conducta, el ejercicio legítimo de un derecho.

---

<sup>47</sup> El TC declara que «los límites de los derechos fundamentales deben ser interpretados con criterios restrictivos y en el sentido más favorable a la eficacia y a la esencia de tales derechos» (por todas, STC núm. 254/1988, de 21 de diciembre).

<sup>48</sup> Voto particular formulado por el Magistrado don Jorge Barreiro a la STS núm. 62/2013, de 29 de enero.

<sup>49</sup> Actualmente si está prevista en el artículo 520.6 d) LECrim: «La asistencia del abogado consistirá en (...) entrevistarse reservadamente con el detenido, incluso antes de que se le reciba declaración por la policía, el fiscal o la autoridad judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 527».

<sup>50</sup> Véase, CAMPANER MUÑOZ, J., *La confesión precedida de la obtención inconstitucional de fuentes de prueba*, cit., pp. 106-112.

La determinación de la vencibilidad o no del error debe conjugar el análisis del autor y la norma, y de otros actores secundarios como los jueces y los abogados<sup>51</sup>. Desde una perspectiva subjetiva el autor ya ha sido tratado supra, por lo que ahora nos centraremos en la norma, la jurisprudencia y el abogado.

El principio de determinación que rige al Derecho en aras de la seguridad jurídica, reconocida por la CE en su artículo 9.3, adquiere vital importancia en el Derecho penal. El error de prohibición es una vía para que la indeterminación de algunas normas penales no recaiga sobre el ciudadano, y no se puede obviar que el artículo 173.1 CP es una norma que muestra claras deficiencias de determinación<sup>52</sup>. Además, en la jurisprudencia no existía ningún antecedente que delimitara claramente el ámbito prohibido en la declaración de un imputado, y menos aún que de ella pudiera derivar la comisión de un delito contra la integridad moral. Lo que refuerza que, antes de esta sentencia, la mayoría de jueces, fiscales y abogados no consideraban (inclusive, posiblemente el abogado defensor) que a través de las mentiras en la declaración del acusado pudiera producirse la comisión de un delito del art. 173.1 CP y, aunque así fuera, creo que la inmensa mayoría la hubieren considerado justificada (art. 20.7 CP).

Así pues, debería operar la invencibilidad del error de prohibición, pues parece desproporcionado elevar el listón de exigencia a un ciudadano lego en Derecho en una situación en la que la gran inmensa mayoría de juristas no tenía conciencia de la antijuricidad de la conducta y no se habría representado como posible la condena por un delito contra la integridad moral.

## VIII. BIBLIOGRAFÍA

BOIX REIG, J., *Derecho Penal. Parte Especial, vol. I*, 1ª ed., Madrid (Iustel), 2010.

CAMPANER MUÑOZ, J., *La confesión precedida de la obtención inconstitucional de fuentes de prueba*, Navarra (Aranzadi), 2015.

DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., *Los delitos de lesiones*, Valencia (Tirant lo Blanch), 1997.

GARCÍA ARÁN, M., «La protección penal de la integridad moral», en *La ciencia del derecho penal ante el nuevo siglo: libro homenaje al profesor doctor don José Cerezo Mir*, Madrid (Tecnos), 2002, pp. 1241-1258.

<sup>51</sup> Véase, NIETO MARTÍN, A., *El conocimiento del derecho: un estudio sobre la vencibilidad del error de prohibición*, Barcelona (Atelier), 1999, p. 160.

<sup>52</sup> En el mismo sentido, RAGUÉS VALLÈS, R., en «Torturas y otros delitos contra la integridad moral», en *Lecciones de Derecho Penal*, 4ª ed. Barcelona (Atelier), 2015, pp. 115-127, señala que se trata de un «tipo penal muy abierto», dicho «carácter abierto de la descripción típica tiene como consecuencia que la casuística sea muy diversa». Asimismo, la STS núm. 137/2008, de 18 de febrero, define la descripción típica del art. 173.1 CP con en el término laxa.



- LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A., «La proporcionalidad de la norma penal», *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 5, 1998, pp. 160-189.
- LUZÓN PEÑA, D. M., *Lecciones de Derecho penal, Parte General*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2012.
- MARTÍNEZ MORA, G., «De las torturas y otros delitos contra la integridad moral», en *Código Penal. Parte Especial, Tomo II, vol. I*, Madrid (Factum Libri Ediciones), 2009, pp. 246-256.
- MUÑOZ CONDE, F.; GARCÍA ARÁN, M., *Derecho Penal Parte general*, 9ª ed., Valencia (Tirant lo Blanch), 2015.
- MUÑOZ SÁNCHEZ, J., *Los delitos contra la integridad moral*, Valencia (Tirant lo Blanch), 1999.
- NAVARRO MASSIP, J., «Conductas delictivas en el ejercicio del derecho de defensa», *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 2, 2013, pp. 115-124.
- NIETO MARTÍN, A., *El conocimiento del derecho: un estudio sobre la vencibilidad del error de prohibición*, Barcelona (Atelier), 1999.
- PASTOR RUIZ, F., «El derecho a mentir: el tratamiento de la mentira del imputado», *Diario La Ley*, núm. 8155, Sección Tribuna, 24 Sep. 2013.
- RAGUÉS I VALLÉS, R.; FELIP I SABORIT, D., «Torturas y otros delitos contra la integridad moral», en *Lecciones de Derecho Penal*, 4ª ed., Barcelona (Atelier), 2015, pp. 115-127.
- ROXIN, C., *Strafrecht, Allgemeiner Teil, vol. I*, 3ª ed., Múnich (Beck), 1997.
- VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C., *Comentarios al Código Penal (Actualizado por las Leyes Orgánicas: 1/2015, 30 marzo y 2/2015, 30 de marzo)*, Barcelona (Atelier), 2015.
- VIVES ANTÓN, T. S., *Fundamentos del sistema penal*, Valencia (Tirant lo Blanch), 1996.